

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 4

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 31 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 25.595 del 19 de noviembre de 2019**

Convocante (s): Marleny Cadavid Gallego  
 Convocado (s): Municipio de Medellín  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En Medellín, hoy 16 de enero de 2020 siendo las 9:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES, identificada con C.C. No. 21.424.142 y con T.P. No. 176.947 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la convocante, reconocida como tal mediante auto 383 del 29 de noviembre de 2019. Igualmente, comparece la doctora LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 43'917.030 y portadora de la T.P. No. 149.231 del C.S. de la J., en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora VERONICA DE VIVERO ACEVEDO, en su calidad de Secretaria General, nombrada mediante Decreto 001 del 1 de enero de 2016 y Delegada por el señor Alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o Administrativas, tal como consta en el decreto 2032 del 26 de agosto de 2006. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "La revocatoria de las Resoluciones que se enuncian a continuación, por medio de las cuales la entidad convocada, impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito a la hoy convocante, para que en consecuencia, se le exima de toda responsabilidad (alegándose falsa motivación, indebida notificación e indebido proceso) y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el saneamiento del estado de cuenta en sus registros y en el SIMIT por los comparendos o fotodetecciones acá relacionados; pretensiones que se estiman en la suma equivalente a \$2.058.564:

<b>Resolución</b>	<b>Fecha</b>	<b>No. de Comparendo</b>
0000752485	03/04/2017	D05001000000013773384
0000788498	24/07/2017	D05001000000015063508
0001073200	04/12/2018	D05001000000019607106
0001077631	18/12/2018	D05001000000019613406

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación en Acta del 10 de enero de 2020 decidió ofrecer como fórmula de arreglo, las pretensiones de la entidad convocada, a saber: restablecimiento del estado de cuenta de la entidad convocada, en sus registros y en el SIMIT por los comparendos o fotodetecciones acá relacionados; pretensiones que se estiman en la suma equivalente a \$2.058.564:

logró desvirtuar la presunción que enseña que el propietario inscrito de un bien es el legítimo tenedor o guardián de la cosa, razón por la cual debe darse por cierto que no fue la persona que infringió las normas de tránsito por las cuales se le sancionó contravencionalmente, en su condición de propietaria inscrita del vehículo de placas EWX251”.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Acepto la fórmula de acuerdo traída en esta oportunidad por la señora apoderada del Municipio de Medellín”.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado habiéndose aceptado por el ente territorial convocado que el proceso contravencional por infracción de tránsito derivados de los comparendos enlistados en precedencia, se surtió respecto de quien no era legítimo tenedor del vehículo de placas EWX251, tal y como apareció demostrado luego de surtirse trámite judicial ante el Juez 18 Civil Municipal de reivindicación de dominio (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (Fls. 1 y 89-93, respectivamente); **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, el expediente administrativo contravencional, que terminó con la expedición de los actos administrativos acusados, a través de los cuales se impuso sanción contravencional al convocante; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La revocatoria directa ofertada se funda en haberse logrado desvirtuar la presunción que enseña que el propietario inscrito de un bien es el legítimo tenedor o guardián de la cosa, razón por la cual debe darse por cierto que no fue la convocante la persona que infringió las normas de tránsito por las cuales se le sancionó contravencionalmente en su condición de propietaria inscrita del vehículo de placas EWX251, más aún tratándose fotodetecciones, circunstancia ésta respaldada probatoriamente por la sentencia proferida en audiencia del 23 de abril de 2019 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del expediente radicado al No. 018-2017-00630-00, “accediendo a la pretensión reivindicatoria de la demanda”, ordenando restituir a su favor el precitado vehículo de placas EWX 251”, orden cumplida según acta de entrega del 05/09/19, obrante a folios 80 y 81 del expediente (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

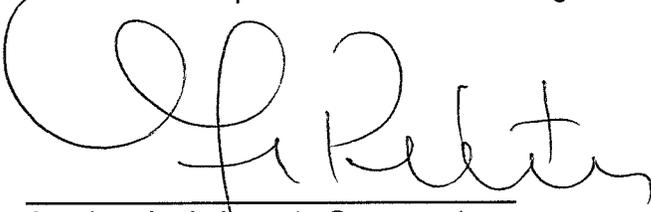
<sup>2</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antigua artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 31 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:00 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.



Apoderado de la parte Convocante



Apoderado de la Entidad Convocada



XIRYS MARÍA MORA ALVARADO  
Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Administrativos

